

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0242/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0242/2021-I/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, y

RESULTANDO

I. El once de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 01068920, al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...En formato excel solicitamos por cada año de 2010 a 2019 los ingresos recaudados anuales por cada concepto de ingresos, la información se requiere con el número de partida o concepto de ingreso, nombre de la fuente del ingreso y monto..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II. En fecha **quince de febrero de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El doce de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información.

IV. El doce de marzo de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, mismo que fue recibido en la oficialía de partes este Instituto el quince de abril de la misma anualidad, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0001842/2021-IV, y a través del cual señaló lo siguiente:

"...Faltó la información de 2010 a 2015..." (Sic)

V. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0242/2021-I, otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0242/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

VI. En fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número MY/UT/JUL/2021/192 en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/004661/2021-VIII, suscrito por la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El seis de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, inserta en el acuerdo de referencia.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0242/2021-I

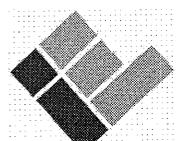
SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0242/2021-I/2021-4

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0242/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo *5, numeral 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, que permite establecer que el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

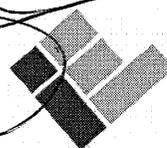
SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte la entrega incompleta de la información del sujeto obligado. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de

Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...
34. Yecapixtla;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0242/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

excepción *–información reservada, información confidencial–* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracción XL⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa *–sin que medie solicitud al respecto–*; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

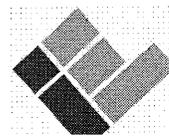
² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XL. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0242/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Álvarez Sánchez.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción..."

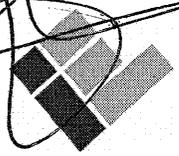
Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el seis de agosto de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a través del oficio número MY/UT/JUL/2021/192, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el tres de agosto de la misma anualidad, bajo el folio de control número IMIPE/004661/2021-VIII, manifestó lo siguiente:

"...mediante oficio número 39/2021 el C.P. RIGOBERTO TRUJILLO OCAMPO, Tesorero Municipal, remitió a esta Unidad de Transparencia, en formato PDF y de manera completa la información solicitada por el recurrente, relativa a los ingresos recaudados anuales por cada concepto de ingresos de los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, realizando las manifestaciones que a su derecho corresponden, señalando que la información antes descrita fue emitida por el Sistema Contable que utilizaba este Ayuntamiento con anterioridad hasta el ejercicio 2015, precisando que se trata de un Sistema Contable diverso al implementado a partir del ejercicio 2016, por lo que con base a la naturaleza propia y capacidades técnicas del Sistema Contable 2015, es imposible generar, resguardar y entregar la información faltante en los términos y formatos que el solicitante requiere,

⁵ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0242/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

toda vez que es el propio sistema 2015 el que encuentra limitado para generar la información en formato Excel, tal y como consta en los documentos PDF que se remiten, por lo que atentos a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en relación al CRITERIO 009/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice; "las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, mas no a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información". (...), se recibe la información proporcionada por el área responsable en los términos y formatos existentes conforme a las características de la información y el lugar donde se encuentra..." (Sic).

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron las siguientes documentales:

a) Documentales probatorias de la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.

b) Oficio número MY/UT/JUL/2021/186 de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, requirió al contador público Rigoberto Trujillo Ocampo, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, remitiera en su totalidad la información peticionada.

c) Oficio número 39/2021 de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el contador público Rigoberto Trujillo Ocampo, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos dirigido, a la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en el que manifestó lo siguiente:

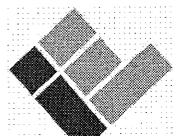
"...se envía impreso y en archivo electrónico en formato PDF, los reportes de los ingresos recaudados anuales por cada concepto de ingresos, con el número de partida o concepto de ingresos, nombre de la fuente de ingresos y monto, de los años, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Los reportes de ingresos que se envían, se emitieron con el Sistema Contable que se utilizaba hasta el Ejercicio Fiscal 2015, para el registro y control de las operaciones financieras de este Municipio de Yecapixtla, por tal motivo dicha información se entrega en los términos que establece el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos... (Sic)"

d) Reportes de ingresos correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Al oficio antes descrito, Disco compacto, el cual contiene las documentas de la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.

Luego de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado por el recurrente, lo anterior en virtud de que el particular requirió acceder a la siguiente información: "...En formato excel solicitamos por cada año de



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yecapixtla,
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0242/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez.

2010 a 2019 los ingresos recaudados anuales por cada concepto de ingresos, la información se requiere con el número de partida o concepto de ingreso, nombre de la fuente del ingreso y monto..." (Sic), y si bien el sujeto obligado en respuesta primigenia remitió la información solo de los años dos mil dieciséis a dos mil diecinueve, por lo que el recurrente se inconformó aludiendo la entrega incompleta, pues se duele de: "...Faltó la información de 2010 a 2015..." (Sic), sin embargo, en contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado remitió la información referente a los años dos mil diez a dos mil quince, y manifestó que la información se envía en formato PDF toda vez que el sistema contable que se utilizó en esos ejercicios fiscales, no les permite generarla en otro formato, en ese sentido el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, al atender debidamente lo solicitado, otorgando la información como obra en sus archivos, precisando que no se encuentra obligado a generar documentos Ad hoc para atender solicitudes de información, tal como lo refiere el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice lo siguiente:

"Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

En ese orden de ideas, el sujeto obligado a través del contador público Rigoberto Trujillo Ocampo, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, remitió en copia certificada los reportes de ingresos correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, mismos, que coinciden con los que desea conocer el solicitante; derivado de lo expuesto, tenemos que el sujeto obligado atendió debidamente el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad del promovente. Así, el sujeto obligado modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:
I. Sobreseerlo;

⁶Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0242/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- ... II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- ...

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a través de licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, que corresponde con lo petitionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente - entrega incompleta de la información solicitada- y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante -entrega incompleta de la información solicitada-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número MY/UT/JUL/2021/192, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el tres de agosto de la misma anualidad, registrado bajo el folio de control IMIPE/004661/2021-VIII, signado por la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, así como sus respectivos anexos.

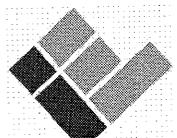
Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yecapixtla,
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0242/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Álvarez
Sánchez.

procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número MY/UT/JUL/2021/192, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el tres de agosto de la misma anualidad, registrado bajo el folio de control IMIPE/004661/2021-VIII, signado por la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

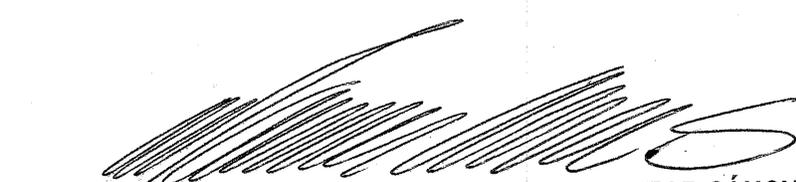
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0242/2021-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



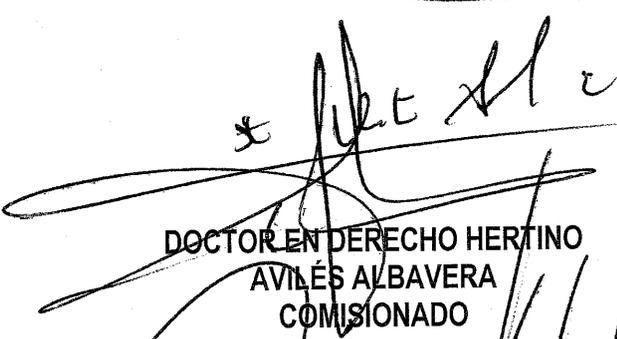
MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



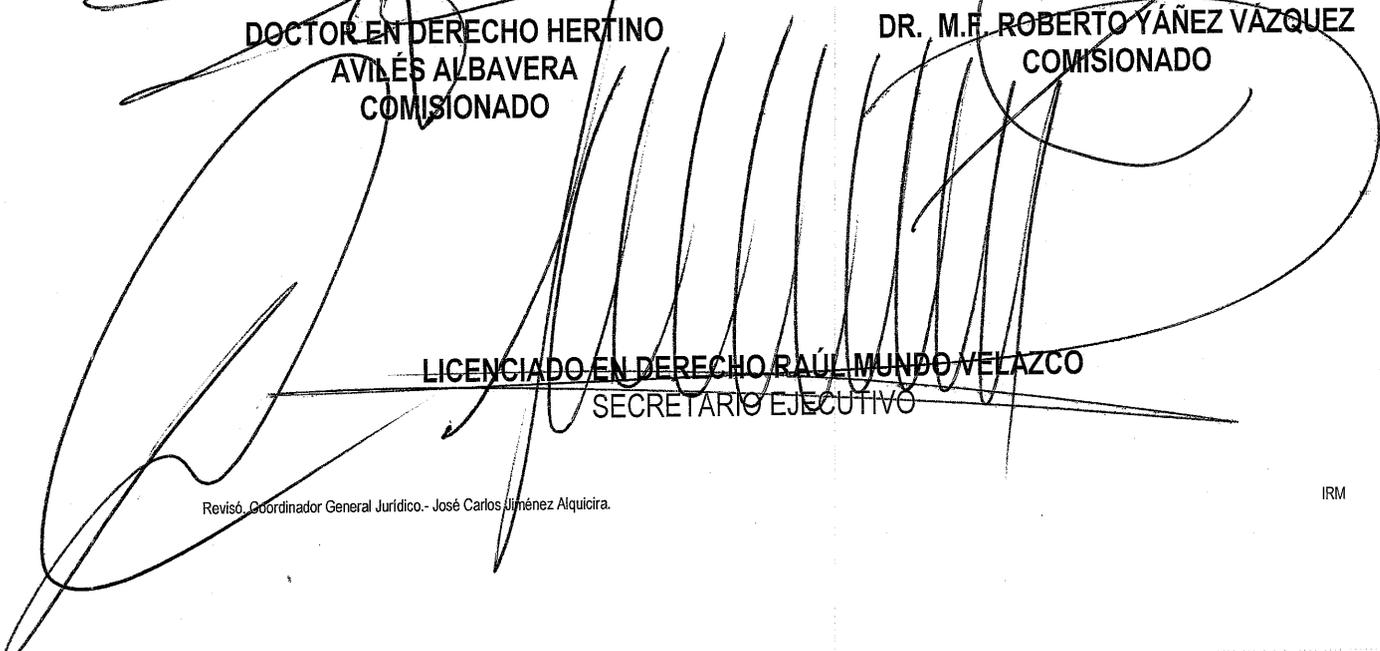
MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VAZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

IRM

